

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 519

Impreso el día 2 de septiembre de 2014

Término del artículo 113: 11 de septiembre de 2014

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976) - Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre vacaciones del trabajador y de los trabajadores menores respectivamente. **Recalde, Pais y Barreto.** (1.639-D.-2014.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 150 y 194 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre vacaciones del trabajador y de los trabajadores menores respectivamente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°– Modificase el artículo 150 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 150: *Vacaciones.* El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De veintiún días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de diez años;
- b) De veintiocho días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez años no exceda de veinte;
- c) De treinta y cinco días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

Art. 2° – Modificase el artículo 194 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 194: *Vacaciones.* Los trabajadores de hasta veintiún años de edad gozarán de un período mínimo de licencia anual, no inferior a veinticuatro días corridos, en las condiciones previstas en el título 5° de esta ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 27 de agosto de 2014.

Héctor P. Recalde. – Mónica G. Contrera.
– Juan F. Moyano. – Jorge R. Barreto.
– Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer.
– Evita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger.
– Stella M. Leverberg. – Juan M. Pais.
– Néstor A. Pitrola. – Oscar A. Romero.
– Aida D. Ruiz. – Walter M. Santillán.
– Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini.
– Graciela S. Villata.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 150 y 194 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre vacaciones del trabajador y de los trabajadores menores respectivamente. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 150 y 194 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre vacaciones del trabajador y de los trabajadores menores, respectivamente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 150 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 150: *Vacaciones.* El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De veintiún días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de diez años;
- b) De veintiocho días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez años no exceda de veinte;
- c) De treinta y cinco días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

A solicitud del trabajador, y siempre que exista expreso consentimiento del empleador, se podrá fraccionar, adelantar o postergar el descanso vacacional, dentro del período anual correspondiente.

Los empleadores que al momento de la sanción de la presente norma, ya concedan mayor cantidad de días de descanso anual, tanto por reconocimiento de vacaciones adicionales, días de licencia pagas, o por cualquier otro instituto asimilable, podrán compensar los mismos hasta su concurrencia, con los mayores plazos estipulados en el presente artículo.

Art. 2° – Modificase el artículo 194 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 194: *Vacaciones.* Los menores gozarán de un período mínimo de licencia anual, no inferior a veintiséis días corridos, en las condiciones previstas en el título 5° de esta ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 27 de agosto de 2014.

Cornelia Schmidt Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto 1.639-D.-14 propone la modificación de los artículos 150 y 194 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre vacaciones del trabajador y de los trabajadores menores, respectivamente.

El texto del proyecto debería incorporar al artículo 150 el siguiente texto: “A solicitud del trabajador, y siempre que exista expreso consentimiento del empleador, se podrá fraccionar, adelantar o postergar el descanso vacacional, dentro del período anual correspondiente”, pues de esta manera se propicia que en favor del trabajador, y conforme la actual costumbre y preferencia de los empleados, se les permita tomar vacaciones en distintos periodos fraccionados de tiempo, si hay acuerdo de partes al respecto.

Adicionalmente, sugerimos la inclusión del siguiente párrafo: “Los empleadores que al momento de la sanción de la presente norma, ya concedan mayor cantidad de días de descanso anual, tanto por reconocimiento de vacaciones adicionales, días de licencia pagas, o por cualquier otro instituto asimilable, podrán compensar los mismos hasta su concurrencia, con los mayores plazos estipulados en el presente artículo”. Esto, porque ya existen empresas que otorgan este beneficio (de mayor cantidad de días de descanso anual) de manera directa o indirecta, y que de no realizarse la sugerida inclusión se verían perjudicadas.

De allí que propiciemos dictaminar en los términos propuestos.

Cornelia Schmidt Liermann.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 150 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 150 – Vacaciones – El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De veintiún días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de diez años.
- b) De veintiocho días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez años no exceda de veinte.

- c) De treinta y cinco días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

Artículo 2° – Modifícase el artículo 194 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 194 – Vacaciones – Los menores gozarán de un período mínimo de licencia anual, no inferior a veintiséis días corridos, en las condiciones previstas en el título 5° de esta ley”.

Artículo 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Jorge R. Barreto. – Juan M. Pais.